

158

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN No. 2019 - 00133
CAUSANTE: CARLOS EDUARDO CHÁVEZ RAMÍREZ

Teniendo en cuenta lo dado a conocer por el apoderado del acreedor, en su petición que antecede y revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, se advierte un error mecanográfico en cuanto al adjudicatario, heredero Carlos Eduardo Chávez Ramírez, siendo que éste no es heredero sino causante.

Ahora bien y como lo señala el apoderado el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso establece que la hijuela deberá adjudicarse al heredero no al acreedor como lo peticona el profesional del derecho.

Frente a que el error ya se había cometido por quien actúa como partidador, si bien el Despacho en su momento lo refirió y al hacer una revisión nuevamente al primer trabajo de partición allegado se advierte que éste no se había cometido, pues se hizo una hijuela de pasivos en la que adjudicó el pasivo en los términos de la norma ya referida y aún en gracia de que efectivamente se hubiera cometido el yerro referido por el abogado, este se advierte, error mecanográfico y no legal, la norma en momento alguno señala que la hijuela por el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario se hagan a nombre de quien funge como acreedor, situación que no constituye causal para sancionar al partidador designado, y quien valga decirlo es el único que figura en la lista de auxiliares para éste circuito.

Atendiendo el error mecanográfico obrante en el trabajo de partición, se le solicita al auxiliar rehaga el mismo, advirtiendo la inconsistencia, para lo que se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ